

## **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto emitido el 18 de mayo de 2021.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Refiere la abogada recurrente en condición de apoderada judicial de las señoras MYRIAM y AMANDA PALACIOS HERNÁNDEZ, que en la providencia recurrida el Despacho tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora LUZ MARINA PALACIOS PAVA al indicar que el aviso allegado no cumple con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., por cuanto no se adjuntó el aviso remitido ni copia informal de la providencia que se notifica, aun cuando en el documento remitido el 25 de noviembre de 2020 denominado "*demanda anexos auto admisorio aviso cotejado*", se encuentran los documentos que echó de menos el Juzgado, aunado a que, "*(...) es de anotar que la parte demandada tuvo conocimiento de la demanda y sus anexos, no solo en la fecha en que los recibió físicamente con el aviso, sino que fueron enviados en su integridad como mensaje de datos el día 25 de noviembre de 2020, al correo luismedardoroa@hotmail.com, de manera simultánea, que fueron enviado a la dirección electrónica de su despacho*". Por lo que solicitó revocar la providencia objeto de contradicción y en efecto tener por notificada a la parte demandada por aviso o por conducta concluyente, contabilizando los términos de traslado desde el 25 de noviembre de 2020.

2. Una vez surtido el traslado del respectivo recurso, el apoderado judicial de la parte demandada indicó que, "*no es cierto que para la notificación POR AVISO ni para ningún otro trámite en el asunto de la referencia, se haya adjuntado la copia de la demanda, y está ausente el trámite indicado en el Código General del proceso y en el Decreto 806 de 2020 (...) además revisando con 2 cuidado mis correos tampoco encuentro el mensaje de datos de los que dice envió el 25 de noviembre del 2020*".

### **II. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de

su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada el 18 de mayo de 2021, en la que no se tuvo en cuenta el aviso allegado y se dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, ordenando por secretaría contabilizar el respectivo termino de traslado de la demanda, para en efecto, tener en cuenta el aviso y la notificación electrónica remitida al extremo pasivo el 25 de noviembre de 2020.

3. Para resolver, comenzar por señalar que el artículo 292 del C.G.P. establece que:

*"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...)"*

Asu vez el artículo 301 Ibidem respecto a la notificación por conducta concluyente menciona que:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya*

*surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*”.

4. Así las cosas, verificado el presente asunto, evidencia el Despacho que una vez admitida la presente demanda de Rehechura de la Partición, en auto de 18 de mayo de 2021 se dispuso no tener en cuenta el aviso allegado por la parte actora, *"toda vez que no cumplen con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., por cuanto no se adjuntó el aviso remitido ni copia informal de la providencia que se notifica"*, y, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora LUZ MARINA PALACIOS PAVA del auto admisorio de la demanda, ordenando por secretaría contabilizar el término de traslado, advirtiendo que el mismo deberá contabilizarse una vez sea remitido el Link correspondiente al expediente digital al correo electrónico del extremo pasivo.

5. Ahora bien, menciona el recurrente que la señora LUZ MARINA PALACIOS PAVA fue notificada mediante aviso y simultáneamente se remitió correo electrónico por lo que el término de traslado de la demanda ha de contarse a partir del 25 de noviembre de 2020; sin embargo, efectuado un análisis exhaustivo al plenario, advierte el despacho que no le asiste razón al quejoso, toda vez que verificado el memorial allegado el 25 de noviembre de 2020 y visible a índice 006 del expediente digital, se pudo corroborar que ciertamente la parte actora omitió allegar el aviso remitido y la copia informal de la providencia que se notifica, debidamente cotejada y sellada, por lo que se torna acertada la decisión adoptada por este Juzgador de no tener en cuenta el aviso allegado, toda vez que no se cumplen los requisitos y presupuestos establecidos en el artículo 292 del C.G.P.

6. Por otra parte, respecto a la comunicación electrónica remitida a la señora LUZ MARINA PALACIOS PAVA el 25 de noviembre de 2020, advertir que la misma tampoco puede ser tenida en cuenta por este Despacho, dado que frente a la misma no se allegó al plenario constancia de confirmación de recibido de dicho mensaje de datos, que permita comprobar que aquel ciertamente fue recepcionado por el extremo pasivo y en efecto contabilizar el término de traslado de la demanda; por lo que, en atención a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma declarada exequible condicionalmente, el Juzgado solo podría tener en cuenta dicha notificación una vez se pueda corroborar que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso de los destinatarios al mensaje.

7. Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020, respecto al inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 precisó que:

*" (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del*

*artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”*

8. En esos términos, en el caso "sub-examine" no pueden tenerse en cuenta el aviso y notificación electrónica remitidos a la demandada, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos para tal fin; y en ese sentido, conforme al memorial allegado el 24 de noviembre de 2020 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., lo procedente es tener notificada por conducta concluyente de la actuación a la demandada, ordenándose correr el respectivo traslado una vez se remita el Link correspondiente del expediente digital, tal y como se dispuso en el auto objeto de contravención.

9. En consecuencia, advierte el Despacho que no le asiste razón a la abogada recurrente, y, en ese sentido, habrá de mantenerse incólume el auto de fecha 18 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **III. RESUELVE**

**ÚNICO: MANTENER** incólume el auto emitido el 18 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese.(2)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 144 de 01/09/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd62ee7db83b6357f23a7d3d438aa373bd51d2038da7ff7ee28cc3967ecfda7b**

Documento generado en 31/08/2022 12:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**